



AUTO INTERLOCUTORIO No. 00131

Asunto: FUERO SINDICAL 860013105001 2021-00024
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: WILLIAM CHAUX ALVARADO.

Mococha, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

1. Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada, enumerada, clara y precisa.

En el hecho **décimo noveno** de la demanda, se hace una apreciación de derecho que debe ubicarse en el acápite correspondiente a fundamentos de derecho, por lo que se deben suprimir o modificar este hecho.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que **la parte demandada no confunda apreciaciones subjetivas o de derecho**, ya que esto significaría que están fuera del debate fáctico.

2. Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

2.1. El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado RUBÉN DARÍO VALBUENA GARZÓN, se encuentra que no cumple con los requisitos ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación de la parte activa, y en su defecto se ordenará realizar la respectiva subsanación.

2.2. Para la aplicación del principio de publicidad que garantiza el derecho del debido proceso y en especial de contradicción, el Decreto 806 del año 2020, implementó medidas necesarias para avalar el cumplimiento de estos derechos en tiempos de la virtualidad, motivo por el cual en el artículo 8°, inciso segundo, dispuso al tenor literal lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Conforme lo anterior se torna relevante que el presente proceso de fuero sindical la notificación personal al demandado y los intervinientes (Art. 118B, numeral 2, del C. S. del T. y de la S. S.) se debe realizar por el medio más expedito y eficaz, que en estos tiempos es por mensajes de datos a los correos electrónicos suministrados en la demanda, por lo tanto, desde esta etapa procesal **se requerirá en el escrito de demanda se de cumplimiento a la normatividad en cita, y se informe la forma como se obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada y los intervinientes, con las respectivas pruebas sumarias necesarias.**

3. Respetto de las pruebas

Tras la revisión del libelo introductorio se enuncian la prueba documental denominada *“6. Copia de la citación al sindicato a la diligencia de descargos.”*, no obstante no se encuentra glosada en el expediente, por lo que se debe glosar o excluir.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6° inciso 4° Decreto 806 del año 2020, del escrito de subsanación y los anexos, la parte demandante remitirá la respectiva copia a la parte demandada e intervinientes.

La correspondiente comprobación del envío deberá ser aportada al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 17 del 08 de abril de 2021****

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2eeb0cb661639fe13de9cdf78a55256eb7f4bef5b8d8cdd334f03c5a4321abff

Documento generado en 07/04/2021 08:29:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>